

## RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 024-ADHN-DPE-2016

**Trámite Defensorial No. 845-2014-COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL N° 6  
María José Vintimilla Izquierdo en contra de la Universidad Católica de  
Cuenca**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS Y  
DE LA NATURALEZA.-** Quito, 4 de marzo de 2016, a las 10H00.-

1. Amparado en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo, publicado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012 de 26 de noviembre de 2012, reformado el 14 de octubre del 2013, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador, en el literal g) del numeral 2.1.1, del título II capítulo IV, dispone que el Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tiene la atribución y responsabilidad de: *"Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma"*, llega a mi conocimiento la petición de revisión de la resolución N° 034, emitida el 15 de octubre de 2015 por el Coordinador General Defensorial Zonal 6 de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, dentro del trámite defensorial No. 845-2014, presentada por Odalis Beatriz Astudillo Gonzalez.

### I.- ANTECEDENTES

2. La señorita María José Vintimilla Izquierdo acude a la Coordinación General Defensorial Zonal 6 e informa que en el mes de septiembre de 2014, la doctora Odalis Astudillo González, profesora de la Universidad de Católica de Cuenca, ha indicado a su madre *"que mi persona no es capaz de continuar con la carrera de medicina, aduciendo que me encuentro más bien capacitada para estudiar la carrera de Psicología, mencionando que tengo capacidad de atraer hombres y de estar rodeada de ellos, expresiones que han generado en mi persona un gran impacto emocional y psicológico ya que no puedo comprender el por qué de esa actitud (...) que ha sido manifestada al no permitirme aprobar la materia de química, lo cual me ha provocado un gran daño académico, toda vez que es la única materia en la cual me encuentro en conflicto actualmente."* Informa además que los días 18 de octubre y 6 de noviembre de 2014 ha presentado al señor Decano de la Facultad de Medicina una solicitud para que se considere la situación en la cual se encuentra, *"petición que hasta la presente fecha no ha sido tramitada, aduciendo que el Consejo Directivo de dicha Facultad e Institución, tan solo se reúne cada primer martes de cada mes; lo cual no ha sido posible llevarse a cabo por falta de quórum"*. Solicita se realice la investigación sobre el caso en mención y *"se realice una valoración de mi actividad académica"*

3. Mediante providencia de 11 de diciembre de 2014, el Coordinador General Defensorial Zonal 6 (hoja 6), admite a trámite la petición corre traslado con la misma al doctor Carlos Morales Villavicencio, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de Cuenca, para que en el plazo de 8 días presente su contestación y solicita remitir cuadros y registros de notas del año lectivo 2012-2013 de los estudiantes del primer ciclo grupo A de la materia de Química de la Facultad de Medicina y el cuadro de calificaciones de trabajos, exámenes, pruebas efectuadas por la peticionaria en la materia de Química por la catedrática Odalis Beatriz Astudillo González; y, convoca a audiencia pública al doctor Carlos Morales Villavicencio y la doctora Odalis Beatriz Astudillo González, para el día 22 de diciembre de 2014. A la referida audiencia comparece la parte requerida, no asiste la peticionaria, conforme consta del acta que obra en hoja 7.
4. La doctora Odalis Astudillo, en escrito que obra en hoja diez, contesta la petición negando y rechazando la queja propuesta *"por su contenido forzado e irreal y por carecer de toda verdad"*. Respecto a los documentos y registros solicitados informa que se encuentran ingresados en la Secretaría de la Unidad donde labora por lo que solicita se oficie a la mencionada Unidad para que los proporcione. El doctor Carlos Morales, Decano de la Unidad Académica de Medicina, Enfermería y Ciencias de la Salud de la Universidad Católica de Cuenca, da contestación mediante escrito constante en hoja 11, negando la queja presentada, alega incompetencia de la Autoridad *"toda vez que no se han vulnerado derechos y/o garantías constitucionales de ninguna naturaleza"*. De otra parte, señala que amparada en la autonomía universitaria, la Universidad Católica de Cuenca *"tiene procesos administrativos claramente definidos en la ley, dentro de lo cual se destacan los derechos de los estudiantes; en esta virtud la queja presentada respecto de un récord académico no constituye violación a un derecho o garantía constitucional, por lo que no puede radicar la competencia académica en la Defensoría del Pueblo alterando el debido proceso establecido para el efecto en los ordenamientos jurídicos que regulan la Educación Superior"*.
5. En respuesta a las contestaciones dadas, la peticionaria, en lo principal, señala que los actos denunciados *"me causaron perturbación emocional, dolor, daño, alteración psicológica, disminución de mi estima, llegando a sentir en mi pensamientos deseos de autoeliminación, porque me impresionaron hasta el complejo de creer que no tengo ninguna aptitud"*. Añade que esa conducta constituye *"vulneración a los derechos fundamentales, a la integridad física, psíquica y moral, a una vida libre de violencia, a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la igualdad y no discriminación, al honor y buen nombre, a acceder a bienes y servicios de calidad con eficiencia y buen trato (...)//El comportamiento antijurídico, inmotivado e injusto de la accionada (...) converge en el hecho de reprobar la materia de Química, a pesar de haber rendido exámenes, realizado todas las actividades, con las que merecía aprobarla. Se ha puesto en mi conocimiento que a otros alumnos, se les ha subido*

puntos para que aprueben el año de estudios". Considera también vulnerado el derecho a la educación. En relación al pedido de la requerida para que compruebe "acusaciones graves vertidas en alguna denuncia" y al incumplimiento del requerimiento de exhibición de documentos en que habría incurrido la requerida, señala que "la finalidad de los documentos que no quieren exhibir, son precisamente pruebas documentales para el mencionado propósito".

6. El 28 de enero de 2015 se realiza la audiencia pública convocada mediante providencia de 21 de enero de 2015, de cuya acta constante en hojas 20 y 21, se extrae que la peticionaria, por intermedio de su abogado reproduce el contenido de su petición inicial y añade que se ha vulnerado el derecho a la educación pues debió existir "respeto entre profesora y alumna" al referir que la doctora Astudillo ha señalado que "viene de la Universidad Estatal a barrer a todos los vagos de la Universidad de Católica. Se menciona que en esa fecha se ha subido cinco puntos todos los estudiantes y que a la señorita Vintimilla no le subió porque le faltan 6 puntos por esta circunstancia su madre acudió para solicitar se considere esta puntuación para su hija lo que fue respondida con lo antes mencionado" (errores del texto original". El abogado de la doctora Odalis Astudillo, en lo fundamental, reproduce la contestación dada y agrega un expediente curricular para probar la capacidad académica de la doctora Astudillo. A nombre el señor Rector de la Universidad, el doctor Paulo Gárate manifiesta que se vulnera la seguridad jurídica, pues no se ha presentado una acción administrativa en la Universidad, que se solicita remisión de documentos cuando la queja no está dirigida contra él, indica "no es verdad que no ha dado respuesta oportuna, no han querido intervenir, han permanecido al margen de los hechos por haber considerado asunto de índole personal entre la catedrática y la alumna". Añade que la señorita Vintimilla debió acudir a los medios legales para solicitar recalificación, que revisado el registro de matrículas se ha verificado "que la señorita tiene tercera matrícula, la misma que fue concedida calificando la excepción, nuestro deber como universidad es defender los derechos de los estudiantes, sin embargo, también de los docentes". La señora María del Carmen Izquierdo, madre de la peticionaria, ratifica lo referido en la petición y otros escritos y añade que la doctora Astudillo le manifestó que debería coger una vara para reprenderle a su hija". La doctora Astudillo informa que la madre de María José acudió a hablar de las notas de su hija "niega enfatizando que es falso lo aseverado por la madre de María José". El Decano de la Facultad de Medicina indica que a finales de septiembre le visitó la señora madre de María José en su domicilio, pidiéndole lo hiciera en la Universidad, cuando acudió "hablaron sobre las notas, indica que jamás se le presentó denuncia alguna sobre maltrato de la doctora Astudillo hacia la alumna". Finalmente, el abogado de la peticionaria replica las intervenciones efectuadas, en especial las que señalan que la acción planteada es para ganar puntos y manifiesta: "La intención de la peticionaria es que se investigue sobre las expresiones vertidas en su contra por la catedrática de la Universidad Católica".



7. Por pedido de la peticionaria, en providencia de 9 de marzo de 2015 se requiere "al doctor Oscar Chango, Director del Hospital Vicente Corral Moscoso se sirva facilitar la intervención de un profesional en el área psicológica para realizar evaluación del estado emocional y psicológico de la señorita María José Vintimilla, dicha valoración e informe se servirá remitir para conocimiento de esta autoridad." (hoja 51), requerimiento que es cumplido con el informe presentado por el doctor Oswaldo Saquicela Rodríguez, Director del CSM "B.E" Psicólogo Clínico Tratante, el que, en la parte RESULTADOS señala que la señorita Vintimilla "[...] presenta un cuadro compatible con Trastorno de Adaptación, se suma una reacción depresiva, en donde se percibe un malestar depresivo acompañado de alteraciones emocionales que interfieren con la actividad social y el rendimiento propios de este tipo de personalidad, según se presenta en el análisis a través de la batería de pruebas psicológicas aplicadas; es decir de sus rasgos de la personalidad. Siendo susceptible que factores como el ocurrido con la profesara, hayan desencadenado un posible ahondar en su propia estructura del Ser Humano". (hojas 59 a 64)
8. Mediante providencia de 20 de junio de 2015 (hoja 65) se solicita al doctor Rafael Oswaldo Saquicela amplíe el informe presentado, en el que se servirá indicar en sus conclusiones: "Si la situación a la que fue expuesta la mencionada señorita le anula su personalidad o disminuye su capacidad mental, aunque no le haya causado dolor o sufrimiento?". Consta del expediente (hoja 69) la ampliación solicitada, en la que, en lo esencial señala: "En el presente caso hay una relación de conciencia y voluntad, la libertad de interponer una acción legal ante la indicación de dejar sus estudios de medicina por otra carrera, a la valoración de sus funciones mentales, la inteligencia evidenciaba estar dentro de un rango normal /medio y para el diagnóstico de Trastorno de Adaptación y Reacción Depresiva prolongada, concurren el evento ocurrido con la profesora y la desestructuración de su núcleo familiar".
9. El Coordinador General Defensorial Zonal 6, el 15 de octubre de 2015, emite la Resolución Defensorial N° 034-DPE-CGDZ-6, que obra de hojas 74 a 84 del expediente, la que, en lo fundamental señala: "[...]**TRES: DETERMINAR:** que se ha vulnerado el derecho a la integridad personal y no discriminación, así como el derecho de petición, al a educación, y acceder a servicios públicos de calidad y buen trato, los cuales están reconocidos en la Constitución de la República como en los instrumentos internacionales, con afectaciones directas e indirectas según consta en el desarrollo de la presente resolución.// **CUATRO: RECOMENDAR** a la Universidad Católica de Cuenca cumplir con su obligación, en cuanto a la observancia de los derechos constitucionales referidos y aquellos consagrados en los instrumentos internacionales y bajo su responsabilidad de que hechos como este no vuelvan a ocurrir entre educadores y educandos.// **CINCO: RECOMENDAR** a la Universidad Católica de Cuenca, emplazar en forma activa el funcionamiento de las oficinas de Bienestar Universitario para que se encuentren a libre disposición de los/las estudiantes, para la prestación de sus servicios como centros de soluciones a problemas que se llegaren a presentarse.//**SEIS: EXHORTAR** a la señora

Profesora Odalis Astudillo González tomar en consideración las medidas tendientes a garantizar los derechos afectados de la señorita María Fernanda Vintimilla Izquierdo, en cuanto al goce y ejercicio de su derechos fundamentales que han sido violentados; pidiéndole disculpas y evitando emitir juicios de valores sobre las circunstancias personales de sus alumnos.//**SIETE: RECORDAR** a la parte peticionaria, que el ámbito de competencia de esta entidad es el de defender o excitar de oficio o a petición de parte, la observancia de los derechos fundamentales, individuales y colectivos que se contemplan en la Constitución, así como en los Convenios y Tratados Internacionales, por ser su naturaleza una Magistratura de Opinión, que a través de sus Resoluciones Defensoriales busca exhortar a las autoridades que corrijan su proceder; cuando se ha determinado que sus acciones han vulnerado derechos constitucionales, //**OCHO: SOLICITAR** a las autoridades de la Universidad Católica de Cuenca y a la Unidad Académica de Medicina, Enfermería y ciencias de la Salud, inicie un proceso investigativo disciplinario a la doctora Odalis Astudillo González, de acuerdo a sus atribuciones establecidas, en virtud de haberse determinado vulneraciones de derechos en contra de la peticionaria, señorita María Fernanda Vintimilla Izquierdo, de conformidad al artículo 207 literal d de la Ley Orgánica de Educación Superior.//**NUEVE: RECOMENDAR** a las autoridades de la Universidad Católica de Cuenca, adoptar políticas urgentes encaminadas a dar mayor atención a las denuncias que llegaren a su conocimiento por parte de los/las estudiantes, dentro del marco jurídico establecido en la Constitución y la ley, en el evento de determinarse la existencia de alguna vulneración de derechos, disponer el inicio de un proceso administrativo con el fin de que se aplique un régimen disciplinario para precautelar el eficaz ejercicio de los derechos, con el objeto de que situaciones similares como la acaecida no se vuelva a repetir.//**DIEZ: RECOMENDAR** a las autoridades de la Universidad Católica de Cuenca, promover procesos de educación en derechos humanos dirigidos a los docentes y alumnos, a través de su Departamento de Derechos Humanos, así como la Difusión de la existencia del prenombrado departamento para que los estudiantes puedan acceder y cuenten con una instancia en la propia sede administrativa.[...]" Los errores en el nombre de la peticionaria deslizados en la resolución, son enmendados en providencias de 19 y 20 de octubre de 2015.

10. Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2015, constante en hoja 86, la doctora Odalis Beatriz Astudillo González, solicita la revisión de la resolución N° 034-DPE-CGDZ-6; en relación a lo solicitado, en providencia de 26 de octubre de 2015, se dispone remitir la resolución correspondiente para su revisión al Dr. Patricio Benalcázar Alarcón, Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza.
11. Consta del expediente un escrito presentado por la peticionaria con posterioridad a la remisión del expediente para su revisión, el que en lo fundamental cuestiona los fundamentos de la petición de revisión, señala que la negativa de la accionada de haber vulnerado derechos fundamentales debería causarle escoror, señala que en el expediente

están evidentes hechos antijurídicos de discriminación, actos de odio, falso testimonio e incumplimiento de órdenes de autoridad y que adhiere parcialmente a la petición solicitando *"se ordene solicitar a la Fiscalía de la ciudad de Cuenca la iniciación de las acciones pertinentes por los delitos de DISCRIMINACION, ACTOS DE ODIO, FALSO TETIMONIO E INCUMPLIMIENTO DE ORDENES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE"*

## **II. CONSIDERACIONES:**

Con estos antecedentes y dado que la petición de Revisión se resuelve en mérito de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

### **1.- COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO**

**12.** El artículo 215 de la Constitución de la República, dispone: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 0039-2012 sobre las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, vigente a la fecha de presentación de la petición, esta Institución es competente para conocer, investigar y pronunciarse motivadamente cuando "1. El presunto vulnerador del derecho sea una institución o funcionario del Estado o la Fuerza Pública o una persona natural o jurídica, que actúe por delegación o concesión del Estado; 2.- Se trate de una amenaza o vulneración de uno o algunos de los derechos humanos y de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos que se detallan en el Anexo I". Esto, en armónica congruencia con lo determinado en el artículo 2, letra b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que señala: "Defender y excitar, de oficio o a petición de parte cuando fuere procedente, la observancia de los derechos individuales o colectivos [...]". En virtud de la normativa expuesta, se establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para el conocimiento del presente caso

**13.** Se declara la completa validez del presente trámite, en tanto se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus reglamentos, en especial con los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

### **2.-PETICIÓN DE REVISIÓN SOLICITADA POR LA DOCTORA ODALIS BEATRIZ ASTUDILLO GONZALEZ**

**14.** La petición de revisión presentada por la Doctora Odalis Beatriz Astudillo González en lo fundamental señala que existió vulneración del derecho a la defensa por no haberse evacuado varios escritos presentados por su parte. Refiere que no se ha probado en el trámite los hechos acusados,

concluye: *¿Cómo se puede resolver y exhortar a que me disculpe sobre un hecho jamás he cometido? ¿Cómo se puede llegar a tan graves conclusiones sin tener las pruebas que manda la Ley para tal efecto? ¿cómo se puede resolver un trámite donde existen violaciones del debido proceso y violaciones de mis derechos? ¿Cómo se me pretende obligar a aceptar un acto que jamás cometí? (error en el texto original)*

15. En relación al informe presentado por el Dr. Oswaldo Saquicela Rodríguez, cuya aclaración solicitara dice: *"la misma que jamás fue despachada conforme a la ley y al derecho"*, manifiesta que dicho informe *"menciona que la quejosa adolece de trastornos de adaptación y otros causados, considero por circunstancias ajenas y propias de el ámbito social en el que se desenvuelve lo cual no puede catalogarse como una circunstancias propicia "supuestamente" por un acto imputable a mi persona, más aún recalco que JAMAS FUE COMETIDO (...)"* (errores de redacción en el texto original)
16. De otra parte, cuestiona que la resolución no está *"motivada y justificada conforme a derecho"*.
17. Los cuestionamientos a la resolución cuya revisión se solicita, contienen elementos de fondo, toda vez que considera que no existen pruebas de los hechos denunciados, por tanto no ha existido vulneración de derechos, que se ha vulnerado el derecho a la defensa de la requerida y que existe falta de motivación, alegaciones que serán consideradas en el análisis que se realiza a continuación.

### III.- ANÁLISIS DE DERECHOS

#### a) Derecho a la integridad personal.-

18. Al aprobar la Constitución de la República decidimos construir una sociedad *"que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades"*. El respeto a la dignidad constituye un principio que fundamenta los mandatos constitucionales de garantía de derechos. Así, según el artículo 11, número 7, de la Constitución, el reconocimiento de los derechos y garantías que establece la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluye los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, necesarios para su pleno desenvolvimiento.
19. Hacen parte de la dignidad de las personas su autonomía, la satisfacción de necesidades materiales y su integridad. En relación a la integridad personal, el artículo 66, número 3, de la Constitución lo consagra como derecho de libertad, la misma que incluye:  
*"a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.  
b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.  
c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos*

humanos". La integridad personal constituye un estado de plenitud, de estar completo, de disponer de todas sus partes, de totalidad, en relación a distintos ámbitos de la persona, así, en lo físico, psíquico, moral, sexual, como bien prevé la Constitución. El derecho a la integridad en este sentido consiste en no ser objeto de vulneraciones en ninguno de estos ámbitos. De ahí que, correlativamente se propugne una vida libre de violencia, pudiendo ser esta, incluso de naturaleza verbal que pueda afectar la estabilidad emocional de la persona.

20. El derecho a la integridad personal, se encuentra previsto en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el artículo 5.1 dispone : *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral."*, El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos al preceptuar que nadie será objeto de *"ataques a su honra o reputación"* prevé la protección de la ley contra tales ataques. De otra parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece: *1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* En este contexto, es evidente que nadie podría emitir juicios de valor sobre terceras personas que ponga en tela de duda su integridad moral.
21. En el presente caso, la señorita María José Vintimilla Izquierdo, refiere que la profesora de Química de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cuenca, en relación a sus estudios, ha manifestado a su madre, la señora María del Carmen Izquierdo, que su persona no es capaz de continuar con la carrera de medicina *"aduciendo que me encuentro más bien capacitada para estudiar la carrera de Psicología, mencionando que tengo capacidad de atraer hombres y de estar rodeada de ellos"*. Estas expresiones, señala la peticionaria, le han generado un gran impacto emocional y psicológico y por tanto se ha afectado su integridad personal.
22. De la revisión del expediente se observa que la profesora Odalis Astudillo ha negado reiteradamente haber pronunciado tales expresiones. De otra parte, según la versión de la madre de la peticionaria realizada en la audiencia pública, en la que confirmó haber recibido tales expresiones de parte de la profesora que consideraba *"falta de respeto a la honestidad de su hija"*.
23. Es importante señalar que en materia de garantías de derechos la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el principio de presunción de veracidad de los hechos descritos en las demandas de garantías jurisdiccionales de derechos, así el artículo 16 señala: *" Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria"*. Aplicando este principio en el ámbito defensorial, si la persona requerida no acepta que se hayan producido los hechos señalados en la petición le corresponde demostrarlo, de no hacerlo, se tomarán como ciertos los hechos denunciados, sin embargo,



de existir otros elementos que permitan señalar lo contrario, esta presunción se destruye, pero estos deben ser convincentes, es decir no dar lugar a duda sobre la inexistencia de los hechos denunciados, caso contrario, se mantendrá la presunción de veracidad.

24. En este caso la parte requerida ha negado la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, siendo que le corresponde la carga de la prueba, también debió desvirtuarlos, no bastaba con la simple negación. Ahora, consta del expediente el informe de la evaluación psicológica realizada por el Dr. Oswaldo Saquicela Rodríguez, Psicólogo Clínico Tratante, solicitada por el Coordinador General Defensorial Zonal 6, a petición de la señorita María José Vintimilla, el que, en la parte correspondiente al resultado manifiesta que se presenta un cuadro compatible con trastorno de adaptación y una reacción depresiva que *"interfieren con la actividad social y el rendimiento propios de este tipo de personalidad, según se presenta en el análisis a través de la batería de pruebas psicológicas aplicables; es decir de sus rasgos de personalidad"*, añade: *"Siendo susceptible que factores como el ocurrido con la profesora, hayan desencadenado un posible ahondar en su propia estructura de Ser Humano"*. Al respecto, la profesora Odalis Astudillo ha cuestionado estas *"líneas finales"* que las considera sentencia emitida por el profesional ya que *"da por hecho una situación que ni siquiera ha sido comprobada o juzgada por autoridad competente"*.
25. Luego, en la ampliación al informe solicitada, el Dr. Oswaldo Saquicela aclara: *"La personalidad del ser humano se estructura a partir del temperamento que es connatural y el carácter que se aprende a lo largo de la vida, lo que permite interactuar con los demás de acuerdo a sus propias experiencias y motivaciones; se debe tener presente mientras tenga la libertad de expresarlas, su personalidad no está anulada. En el presente caso hay una relación de conciencia y voluntad, la libertad de interponer una acción legal ante la indicación de dejar sus estudios de medicina por otra carrera, a la valoración de sus funciones mentales, la inteligencia evidenciaba estar dentro de un rango normal/medio y para el diagnóstico de Trastorno de Adaptación y Reacción Depresiva prolongada, concurren el evento ocurrido con la profesora y la desestructuración de su núcleo familiar."* (el resaltado me corresponde)
26. Es evidente que la peticionaria, en el ánimo de comprobar cómo le han afectado las expresiones que habrían sido vertidas sobre su persona, incluso se ha sometido a una evaluación psicológica, respecto de la cual el Psicólogo evaluador ha señalado la existencia de un ahondamiento de su personalidad que presenta trastorno de adaptación y reacción depresiva prolongada a lo cual ha concurrido no solo el evento ocurrido con la profesora que la paciente ha referido sino también la desestructuración el núcleo familiar. Esta Defensoría no está en condiciones y no tiene elementos para cuestionar el diagnóstico del especialista, se atiende a los resultados del informe, el mismo que ha sido solicitado en una suerte de prueba de la afectación al derecho a la integridad solicitado.

27. Ahora bien, correspondiendo a la parte requerida desvirtuar las aseveraciones de la peticionaria, no lo ha hecho, por el contrario, consta del proceso la confirmación de la madre sobre las expresiones vertidas y el resultado de la evaluación psicológica que señala que al diagnóstico de trastorno de adaptación y reacción depresiva prolongada concurre no solo el "evento ocurrido con la profesora" sino además "la desestructuración de su núcleo familiar". Se entiende que la aplicación del protocolo de pruebas realizadas lleva al profesional evaluador a concluir en este diagnóstico. En relación a los resultados del informe referido, esta Defensoría no puede dejar de reconocer la importancia y peso que tiene el entorno familiar en la estabilidad de las distintas esferas de desarrollo de las personas y su integridad personal, razón por la que resulta también preocupante que la situación de la señorita Vintimilla para enfrentar sus estudios también se encuentre influida por el estado del entorno familiar.
28. En definitiva, el ámbito psicológico de la peticionaria se ha visto afectado, pues, según el diagnóstico del profesional en psicología ha experimentado un ahondamiento en el trastorno de adaptación y de reacción depresiva, lo cual nos lleva a concluir en la afectación a su integridad personal en el ámbito psicológico y emocional.

**b) Derecho a la igualdad y no discriminación.**

29. Conforme dispone el artículo 3 de la Constitución, el Estado debe garantizar a sus habitantes *"sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)"* Este primordial deber estatal, se enmarca tanto en el principio constitucional a la igualdad que guía la aplicación de todos los derechos, tanto en la igualdad, formal, material y no discriminación que, como derecho de libertad, consagra la Carta Fundamental.
31. La igualdad como derecho y como principio tiene fundamento en la dignidad de las personas, e impone igualdad de trato e igualdad de oportunidades, sin dejar de lado la existencia de diferencias entre las personas, las que deben considerarse al momento de hacer efectivo el derecho de igualdad que puede, reclamar, en determinados momentos un trato diferenciado a fin de equilibrar situaciones inequitativas que por distintos motivos que se presentan en las sociedades, aplicando así la igualdad material garantizada por la Constitución.
32. Como elemento correlativo de la igualdad, se prohíbe cualquier trato discriminatorio. El derecho a no ser discriminado constituye la adecuación en nuestra Constitución de compromisos plasmado en instrumentos internacionales sobre derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 7 y 2 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos

33. El artículo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e Intolerancia define: *Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tango el objeto o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes*". Al respecto, esta Defensoría ha señalado que la "distinción o exclusión por la cual se produce la discriminación siempre tiene algún motivo o razón que puede ser de diferente índole" especificados en la normativa internacional o nacional "dejando una cláusula abierta a otras posibilidades para que se entienda que esta enumeración no tiene un carácter exhaustivo"<sup>1</sup>.
34. En nuestra Constitución, el artículo 11, número 2, prohíbe la discriminación por "razones de *etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos*". (El subrayado me corresponde). Esta disposición constitucional establece los motivos en los cuales puede estar basada una discriminación, pero no los agota ya que señala que la misma puede basarse en cualquier otra distinción personal, colectiva, temporal o permanente.
35. Ahora bien, la discriminación siempre implicará un trato desigual que perjudique a una persona o grupo que se encuentra en una situación subordinada en una relación de poder, por lo cual no se le permitirá acceder a un derecho o ejercerlo.<sup>2</sup> "Debido a este trato la discriminación siempre implica comparación o trato diferenciado"<sup>3</sup>. El resultado será la existencia de una persona o grupo que resulta desfavorecida en sus derechos en relación a otra u otros que sí los estén gozando por no haber sido perjudicados. De ahí que para determinar la existencia de discriminación deberá establecer la relación entre personas o grupos en que se presente este trato y resultados.
36. Se debe señalar que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé: "En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación (...) de ahí que también en este ámbito de los derechos, a nivel defensorial, corresponda a la persona requerida probar lo contrario de las aseveraciones de quien solicita protección.
37. En el caso de análisis la peticionaria ha señalado que ha sido discriminada por las expresiones vertidas por la profesora Odalia Astudillo en presencia de su madre. Al respecto, se reitera que la sola negativa de la persona

<sup>1</sup> Criterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación para la incidencia normativa y la incorporación del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas. Publicación DPE, Quito, 2015, p. 36

<sup>2</sup> Ibid, p. 38

<sup>3</sup> Ibid. P 38 (Courts 2008)



requerida no desvirtúa las aseveraciones de la persona requirente. Ahora bien, siendo que en materia de discriminación se reputan ciertos los hechos denunciados, corresponde el análisis respectivo tendente a establecer la existencia de discriminación.

38. El cuestionar la capacidad de continuar los estudios de una persona, en este caso de la peticionaria, en la carrera de medicina, basándose en criterios subjetivos como *"la capacidad de atraer hombres y estar rodeada de ellos"*, lo cual le capacitaría para estudiar psicología, establece una situación de distinción de la peticionaria respecto de las demás personas cuya valoración para continuar los estudios está basada en sus capacidades académicas, de otra parte, esta distinción ciertamente establece condiciones de la alumna que presumen una calificación de su conducta que, si tratara del ámbito social podría entenderse como un reconocimiento de una mejor aptitud de socializar con personas de sexo masculino, pero estas expresiones referidas en el ámbito del desarrollo de los estudios que cursa una mujer pretenden deslegitimar la capacidad de la estudiante María José Vintimilla Izurieta para continuar los estudios de medicina. Al respecto nos preguntamos, si una mujer tiene capacidad de estar rodeada de mujeres, o de hombres y mujeres, esta situación le capacitaría para continuar sus estudios de medicina? Cuál es el sustento para señalar que estar rodeada de hombres le capacita para estudiar psicología?. Esas expresiones ciertamente, determinan una distinción en relación de la peticionaria basada en su condición de mujer por una supuesta conducta que le ha sido atribuida que no guarda ninguna relación con sus aptitudes académicas que serían las que definan su capacidad para continuar o no sus estudios
39. En relación a la discriminación que resulta por hechos de distinción, es preciso señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido tres criterios para determinar cuándo una distinción implica discriminación: *"a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue."*<sup>4</sup>. Las dos primeras condiciones son muy claras y, en cuanto a la tercera, se precisa que esto implica *"que la distinción no puede sacrificar otros derechos humanos que puedan afectar a su vez de manera grave e irreparable la consecución del proyecto de vida de una persona o colectivo, llevándole a vivir situaciones de discriminación mucho peores que aquellas que mantuvo inicialmente."*<sup>5</sup> En esta virtud, conforme el análisis del punto anterior, se llega a establecer que en la distinción realizada a la estudiante María José Vintimilla, existe diferencia de tratamiento respecto de sus condiscipulos/as; de otra parte, en tanto se realiza calificaciones subjetivas que condicionan la capacidad de estudio de medicina de la peticionaria, no existe una justificación objetiva y razonable para el efecto; y, finalmente, la descalificación realizada respecto de la

<sup>4</sup> Defensoría del Pueblo: Criterios y estándares del derecho a la igualdad y no discriminación para la incidencia normativa y la incorporación del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas, p.42

<sup>5</sup> Ibid., P. 43

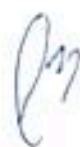
estudiante María José Vintimilla, a través de expresiones que cuestionan su conducta, resulta no solo desproporcionada sino inadecuada cuando el rendimiento estudiantil debe ser medido con parámetros académicos y sus resultados serán los que determinen la capacidad o no de continuar los estudios.

40. Finalmente se debe precisar que la discriminación no solo puede producirse de manera directa o intencional, esta discriminación *"se la comete sin el conocimiento o ignorando que su ejecución implica un acto discriminatorio pero los resultados de esa acción u omisión vulneran el derecho a la igualdad y por tanto configuran un trato discriminatorio."*<sup>6</sup> de manera que aun en el caso que las expresiones vertidas respecto de la señorita Vintimilla hubieren sido realizadas sin ninguna intención, conforme lo analizado anteriormente, el resultado es discriminatorio.

### **c) Derecho de petición**

41. Como derecho de libertad, el Art. 66, número 22. de la Constitución reconoce el *"dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, no pudiendo dirigir peticiones a nombre del pueblo."*
42. Este derecho ya se consideró como tal en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuyo artículo XXIV dispone: *"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."*
43. El objetivo de la presentación de peticiones se orienta a establecer una comunicación apropiada entre autoridades y particulares en el ejercicio de las funciones de los primeros y de las necesidades de los segundos, a quienes se dota de instrumentos adecuados a través de los cuales se permite la realización de uno de los pilares del estado constitucional de derechos, que determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por determinados principios. Los pedidos o solicitudes pueden ser de variada índole: quejas, reclamos, consultas, etc.
44. El derecho de petición tiene como contrapartida el deber de las autoridades no solo de dar trámite a la petición, sino también responder de manera oportuna sobre el fondo del pedido de forma clara, precisa y congruente y ponga en conocimiento del peticionario mediante mecanismos idóneos. Garantizar que las personas reciban respuesta adecuada, pertinente y oportuna a sus requerimientos es observar el principio de aplicación de derechos, previsto en el artículo 11, número 3, que señala: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."*

<sup>6</sup> Ibid., p.49



45. En el caso de análisis, la peticionaria señala que los días 28 de octubre y 6 de noviembre de 2014 solicitó al señor Decano de la Facultad se considere la petición en la cual se encuentra *"petición que hasta la presente fecha no ha sido tramitada, aduciendo que el Consejo Directivo de dicha Facultad e Institución, tan solo se reúne cada primer martes de cada mes; lo cual no ha sido posible llevarse a cabo por falta de quórum."*
46. Consta del expediente la copia de la solicitud dirigida por la señorita María José Vintimilla el 28 de octubre de 2014, al doctor Carlos Morales Villavicencio, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de Cuenca, en la que pone en su conocimiento y en el del Consejo Directivo el antecedente de las expresiones sobre su persona vertidas por la profesora Odalis Astudillo a su madre (las mismas que constan en los antecedentes de este caso) y manifiesta que no puede comprender el por qué de esa actitud dirigida hacia su persona *"actitud que ha sido manifestada al no permitirme aprobar la materia de Química, lo cual me ha provocado un grave daño académico, toda vez que esta es la única materia en la cual me encuentro en conflicto actualmente."*. Solicita se disponga a la profesora en mención *presente las respectivas calificaciones de todos los estudiantes del Primer Ciclo Grupo A de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica de Cuenca; así como también los respectivos exámenes, pruebas, trabajos, tareas, cuadros y registros de notas correspondientes al año lectivo 2013-2014, con los que pido se realice una valoración de toda mi actividad académica desarrollada en la materia de Química durante el año lectivo 2013-2014."*
47. Independientemente de la información dada por la peticionaria en relación a que se le ha indicado que aún no se ha dado trámite a su solicitud por no haberse reunido el Consejo Directivo, no se encuentra en el expediente que el señor Decano de la Facultad de Medicina haya dado atención a la solicitud presentada por María José Vintimilla, afectando de esta manera el derecho de petición de la alumna, en virtud del cual debía recibir una respuesta en relación al fondo de lo solicitado, esto es la investigación del hecho denunciado y la realización de su valoración académica.

### **c) Derecho a servicios públicos de calidad**

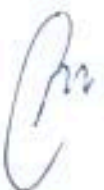
48. De conformidad con lo previsto en el artículo 66, número 24 de la Constitución como derecho de libertad se garantiza *"el acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*.
49. El derecho al servicio público nace de la responsabilidad que el Estado tiene con los ciudadanos y habitantes de un país. Al respecto, Sarmiento

García<sup>7</sup>, define al servicio público, como: "La actividad administrativa desarrollada por entidades estatales o por su delegación, que tiene por finalidad satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva, mediante prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas que constituyen el objeto esencial de una concreta relación jurídica con el administrado y asegurada por normas y principios que tienden a dar prerrogativas de derecho público a quien la cumple para permitirle la mejor satisfacción de las necesidades colectivas". Se añade que los servicios públicos que presta o debe prestar el Estado se denominan servicios públicos propios, además, existen servicios que pueden ser prestados por particulares, se denominan servicios públicos impropios, los mismos que "tienen en común con los propios el satisfacer en forma más o menos continua necesidades colectivas"<sup>8</sup> y deben estar reglamentados por el Estado.

50. Conforme determina el artículo 314 de la Constitución: "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."
51. En relación al caso que se analiza, es preciso indicar que la educación cuando es provista por particulares, constituyendo un servicio público impropio, debe ser prestado de acuerdo a los estándares previstos constitucionalmente, entre ellos el de óptima calidad, entendida como la garantía de satisfacción. A nivel de la educación no solo el nivel académico y las actividades extracurriculares deben ser de calidad orientadas hacia la excelencia, también la atención oportuna a los educandos en sus requerimientos, debe revestir las características de calidad, pues todos hacen la comunidad universitaria, en este caso, y por ello se requiere un trato adecuado, respetuoso entre todas las personas que hacen la Institución Educativa.
52. La señorita Vintimilla presentó una solicitud al Decano de la Facultad de Medicina y no solo que no ha sido atendida, sino que, conforme se extrae del acta de audiencia pública realizada en la investigación defensorial, a nombre del Rector de la Universidad se ha señalado que al respecto, "no han querido intervenir, han permanecido al margen de los hechos por haber considerado asunto de índole personal entre la catedrática y la alumna", criterio inaceptable proveniente de la más alta autoridad universitaria que debe garantizar, como bien manifestó a continuación no solo los derechos de los alumnos sino también el de los profesores y, conteniendo la solicitud una denuncia y un requerimiento en torno a una actitud de una maestra y una revisión de notas, todo dentro del ámbito

<sup>7</sup> SARMIENTO GARCIA, temas de introducción a las instituciones de Derecho Público. Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Económicas, Mendoza, 1996

<sup>8</sup> Vielsa Rafael, Derecho Administrativo T. 1, 5 Ed.



de las actividades universitarias, no puede desentenderse y dejar de intervenir pues no se trata de personas ajenas a la Institución. En este sentido, se considera que reconocido el desentendimiento sobre un asunto puesto a conocimiento de la autoridad por una alumna, configura una afectación al derecho a recibir servicios públicos de calidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES FINALES**

- 53.** La peticionaria a través de su Abogado ha manifestado que la petición va dirigida a denunciar la vulneración de derechos que se ha ocasionado con las expresiones que habría vertido la profesora Odalis Estudillo respecto de la alumna María José Vintimilla, sin embargo en la petición de investigación se solicita *"se realice una valoración de su actividad académica"* y además en el escrito presentado el 6 de febrero, entre otros aspectos se solicita *"que la accionada ODALIS BEATRIZ ASTUDILLO GONZALEZ remita y exhiba las calificaciones, pruebas, trabajos, cuadros y registros de notas correspondientes al año 2013-2014, de los estudiantes del Primer ciclo, grupo A, de la Facultad de Medicina, enfermería y ciencias de la Salud de la Universidad Católica de Cuenca."*
- 54.** Debemos recordar que la Constitución de la República establece el principio de competencias en el artículo 226, según el cual *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."* En virtud de esta disposición, la Defensoría del Pueblo que tiene competencia para tutelar y proteger derechos, mal podría arrogarse funciones propias de una institución educativa, en cuya estructura interna se prevé sistemas de calificaciones, evaluaciones, valoraciones académicas de los estudiantes; sin embargo, se debe señalar que la actividad de los centros educativos debe desarrollarse siempre con enfoque de derechos, a tono con la orientación garantista de la Constitución de la República, por lo que en la atención que se dé a las y los estudiantes, más allá de la tarea fundamental de impartir conocimientos, en todos sus requerimientos, debe tomar en cuenta situaciones particulares que impliquen reconocimiento y garantía de sus derechos.
- 55.** En el escrito de adhesión a la petición de revisión de la resolución defensorial, la señora María José Vintimilla, pide se ordene solicitar a la Fiscalía de la ciudad de Cuenca la iniciación de las acciones pertinentes por los delitos de discriminación, actos de odio, falso testimonio e incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente, pretensión que no puede ser aceptada por esta Institución, pues, de acuerdo al contenido de esa resolución, no se ha podido comprobar los hechos denunciados y de otra parte no corresponde a esta Entidad realizar una valoración de su actividad académica, a cuyo objeto habría sido legítimo conocer los documentos requeridos.

#### **V. RESOLUCIÓN:**



En virtud de las consideraciones expuestas y del análisis de derechos realizados, RESUELVO.

**PRIMERO: NEGAR** el pedido presentado por la doctora Odalis Astudillo González a fin de que se revise la Resolución Defensorial N° 034, DPE-CGDZ-6 emitida el 15 de octubre de 2015 por el Coordinador General Defensorial Zonal 6 de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, dentro del trámite defensorial No. 845-2014.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición realizada por la señorita María José Vintimilla Izquierdo en su adhesión al pedido de revisión de la resolución por improcedente.

**TERCERO: RECTIFICAR PARCIALMENTE** la resolución venida en grado en la siguiente manera:

1. **ACEPTAR** la petición de investigación defensorial presentada por la señorita María José Vintimilla Izquierdo y **CON LA FINALIDAD DE TUTELAR** los derechos a la integridad personal, a la no discriminación, de petición y el derecho al servicio público de calidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

1.1. **EXHORTA** a la doctora Odalis Astudillo González a reflexionar sobre la relación maestros-alumnado, tomando en cuenta que la educación debe centrarse en el ser humano, garantizando su desarrollo integral y observando el debido respeto a los derechos humanos, lo cual demanda del profesorado una actitud de comprensión de las particularidades de las/los estudiantes y una respuesta acorde con las necesidades de orientación en el periodo de vida de formación no solo académica sino también de la personalidad.

1.2. **EXHORTA** a la familia de la señorita María José Vintimilla Izquierdo a concientizar que siendo la educación una condición indispensable para el buen vivir, las personas, la sociedad y la familia tienen responsabilidad de participar en el proceso educativo, por lo que corresponde al núcleo familiar propiciar las mejores condiciones para garantizar la integridad personal de sus hijos/hijas que redunden en una plena estabilidad que permita desarrollar todos los ámbitos de su personalidad y hacia ese objetivo deben orientar sus esfuerzos.

1.3. **RECOMIENDA** a la doctora Odalis Astudillo González evitar emitir juicios de valor sobre las circunstancias personales de sus alumnos/as, en el marco del respeto de las particularidades personales.

1.4. **EXORTA** a las autoridades de la Universidad Católica de Cuenca y en particular a las de la Facultad de Medicina, Enfermería y Ciencias de la Salud, a que en el marco de sus competencias, lleven adelante los procesos administrativos que se requieran a fin de garantizar la vigencia de los derechos de la comunidad educativa en todos sus

niveles y, en su caso, repare las consecuencias que puedan producir por hechos que los afecten.

- 1.5 EXHORTA** al señor Decano de la Facultad de Medicina, Enfermería y Ciencias de la Salud de la Universidad Católica de Cuenca, atender y dar contestación sobre lo solicitado por la señorita María José Vintimilla Izquierdo en oficio de 28 de octubre de 2014, de no haberlo realizado en el tiempo que ha transcurrido desde la emisión de la resolución por parte del Coordinador General Defensorial Zonal 6 a esta fecha.
- 1.6. RECOMIENDA** a las autoridades de la Universidad Católica de Cuenca cumplir con su obligación, en cuanto a la observancia de los derechos constitucionales y aquellos consagrados en los instrumentos internacionales que asiste al estudiantado, garantizando que no volverán a ocurrir hechos que afecten derechos.
- 1.7. RECOMIENDA** a las autoridades de la Universidad Católica de Cuenca, emplazar en forma activa el funcionamiento de las oficinas de Bienestar Universitario para que se encuentren a libre disposición de los/las estudiantes, para la prestación de sus servicios como centros de soluciones a problemas que pudieren presentarse al interior de la Universidad y sean motivo de reclamo por parte de las/los estudiantes.
- 1.8. RECUERDA** a las autoridades de la Universidad Católica de Cuenca que la atención a los requerimientos de los estudiantes constituye una expresión de prestación del servicio de educación de calidad.
- 1.9. EXHORTA** a las autoridades de la Universidad Católica de Cuenca promuevan procesos de educación en derechos humanos dirigidos a docentes y estudiantado, con la finalidad de hacer efectivo, en el ámbito de la educación, el estado constitucional de derechos, que tiene como base la dignidad humana que se refleja en el absoluto respeto debido entre todos quienes hacen la comunidad universitaria.

**CUARTO: DEJAR** a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

**Comuníquese y cúmplase.**



Dr. Patricio Benalcázar Alarcón

**ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA  
DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**